



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Enero 30 de 2023

05001 41 05 008 2023 00072 00

Recibida por la Oficina Judicial de Medellín la presente demanda ordinaria de seguridad social que por intermedio de apoderado judicial promueve **GUILLERMO LEÓN GÓMEZ VELÁSQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el auto proferido el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín mediante el cual declaró la falta de competencia para conocer del asunto en razón de la cuantía; esta Agencia Judicial al hacer un control de legalidad del trámite procesal surtido a la fecha, observa que, en atención a las pretensiones de la demanda, si bien se está reclamando el reconocimiento de perjuicios representados en el mayor valor de la mesada pensional que habría recibido el demandante en el RPMPD, pretensión que es cuantificable y a la fecha de presentación de la demanda, no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la otra pretensión encaminada a que: *“Se condene a la sociedad AFP PROTECCION S.A., a seguir reconociendo y pagando a favor de Guillermo León Gómez Velásquez, la diferencia consistente en el mayor valor generado entre la pensión reconocida en el RAIS y la que le correspondería en el RPMPD, a razón de \$1.165.250 mensuales para el año 2022 y de forma vitalicia”*, **no es susceptible de fijación de cuantía**, por cuanto tiene relación directa con el reconocimiento del derecho pensional, no sólo respecto de las causadas hasta la fecha de presentación de la demanda, sino las que en lo sucesivo se continúen generando de manera vitalicia por la demandante; debiendo analizarse también si se cumplieron requisitos para que la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo que impide tramitar el proceso por el procedimiento de única instancia, por carecer de competencia para conocer del asunto.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 - EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR - Teléfono: (604) 3580813
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Y por su parte el artículo 26 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

Se advierte, como previamente se indicó que, la demanda fue inicialmente repartida al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, el cual por auto del 13 de diciembre de 2022 rechazó la demanda al considerar que no era el competente, remitiendo el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

En este caso, atendiendo que el proceso fue enviado a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, **se hace necesario proponer el conflicto negativo de competencia conforme a lo señalado en el artículo 139 del C. G del P y remitirlo al Tribunal Superior de Medellín**, para que sea repartido entre las Salas de Conocimiento Laboral de dicha colegiatura, con el fin de que se determine el funcionario competente para el conocimiento del presente proceso ordinario laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE INCOMPETENTE para conocer la demanda presentada por **GUILLERMO LEÓN GÓMEZ VELÁSQUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: PROPÓNGASE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y en consecuencia **REMÍTASE** el proceso a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL**

JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 - EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR - Teléfono: (604) 3580813
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

SUPERIOR DE MEDELLÍN, de conformidad con el numeral 5º, del Literal B, del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por la Secretaría, procédase con la desanotación del proceso en los libros de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **013** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **31 DE ENERO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

Paula Andrea Agudelo Marin

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30d6994cf9b690dba623fcb8b09c8e5319764fd3ccb27f7ef89607667788fa5**

Documento generado en 30/01/2023 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>